

**CONSTANCIA:** Señora Juez le informo que en la sentencia 033 de fecha 4 de octubre de 2022, se consignó como número de cedula del condenado FRAY DAVID CAMPERO CORREA el 1.018.373.834, el cual se encuentra errado ya que este corresponde al 1.018.372.834, y con relación al condenado URIEL DE JESÚS SEPÚLVEDA CASTILLO se digitó el 1.018.375.430, siendo el número correcto 71.051.912.

Sírvase proceder.

Medellín, 6 de diciembre de 2023

  
**Omar Arboleda Jaramillo**  
**Auxiliar Judicial**

<b>Radicado</b>	05 360 61 00000 2022 00028
<b>Procesados</b>	FRAY DAVID CAMPERO CORREA URIEL DE JESÚS SEPÚLVEDA CASTILLO
<b>Delitos</b>	Concierto Para Delinquir Agravado y Otro
<b>Etapas procesal</b>	Sentencia Ejecutoriada
<b>Actuación</b>	Corrección numero de cedula en sentencia condenatoria

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE ANTIOQUIA**

Medellín, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se advirtió que el número de cedulación de los señores CAMPERO CORREA y SEPÚLVEDA CASTILLO se plasmó de manera errada, se hace necesario realizar de manera inmediata la corrección de la misma.

Revisada la actuación, el Despacho observa que efectivamente el señor FRAY DAVID CAMPERO CORREA, en la filiación se le identificó con la cédula de ciudadanía número 1.018.373.834, y en los elementos de convicción allegados se relaciona al mencionado con el cupo numérico 1.018.372.834.

En igual sentido ocurre con el señor URIEL DE JESÚS SEPÚLVEDA CASTILLO a quien en la filiación se le identificó con la cédula de ciudadanía número 1.018.375.430, y en los elementos de convicción allegados se relaciona al mencionado con el cupo numérico 71.051.912.

Se hace necesario corregir la sentencia en tal sentido, conforme lo autoriza el artículo 286 del Código General del Proceso y el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, por cuanto, si bien en principio la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la emitió, dicha normativa ofrece la potestad para que el mismo funcionario, pueda corregir el fallo en auto complementario, cuando tiene que ver con errores no sustanciales, como ocurre en el presente caso en el cual hubo de por medio un *lapsus calami*.

Se tiene entonces que en la ley 906 de 2004 no se consagra ninguna figura que permita la corrección de estos yerros, sin embargo, consagra mecanismos que permiten al Juez de conocimiento en aras de una debida administración de justicia proveer la adecuación de estos yerros, conforme al principio de integración consagrados el artículo 25 del c. de P. Penal el cual reza:

*“Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.*

Y tratándose de la necesidad de corregir un error a efectos de proseguir con la siguiente etapa procesal, esto es, la ejecución de la sentencia, se hace necesario apelar a estos criterios moduladores de la actividad procesal y como quiera que en el estatuto procesal penal no consagra ningún mecanismo que admita remediar esta clase de yerros, interpreta la Judicatura que analógicamente, deberá apelarse a la Ley 600 de 2000 que concretamente en el artículo 412 contempla la figura que tienen que ver con la corrección de errores.

**“Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.**

*Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”*

Bajo este escenario entiende la judicatura que es dable dar aplicación a esta disposición, por lo que se CORRIGE la sentencia dictada por este Despacho el día 4 de octubre de 2022 dentro del radicado No. 05 360 61 00000 2022 00028. Se establece como plena identidad del señor FRAY DAVID CAMPERO CORREA

identificado con cedula de ciudadanía 1.018.372.834 y del señor URIEL DE JESÚS SEPÚLVEDA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 71.051.912.

En lo demás continua sin modificaciones el fallo proferido.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

**CAROLINA PULGARÍN CANO**

**Juez**